Ley 1748 de 2014

# Ley 1748 de 2014

(Diciembre 26 de 2014)

*Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Adiciónese un parágrafo al artículo **9°** de la **Ley 1328 de 2009**.
Parágrafo. En función de lo contemplado en este artículo las entidades vigiladas estarán en la obligación de informar a sus clientes, además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por estos, el Valor Total Unificado para todos los conceptos, efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas.

Al cliente potencial se le deberá suministrar, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, una proyección del Valor Total Unificado que efectivamente pagaría o recibiría, de manera anticipada a la celebración del contrato. En este caso, el Valor Total Unificado también deberá expresarse en términos porcentuales efectivos anuales. Asimismo, deberá tener la misma publicidad que la tasa de interés relacionada con el producto o servicio ofrecido.

El Valor Total Unificado de que trata el presente parágrafo estará expresado en términos porcentuales efectivos anuales para el horizonte de vida del producto y su resultante en pesos para el periodo reportado e incluirá todos los conceptos efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, incluyendo intereses, seguros,

gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones e impuestos y demás.

Dentro del Valor Total Unificado, deberá diferenciarse el componente correspondiente a la tasa de interés efectivamente pagada o recibida.

En un plazo no mayor a noventa (90) días, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y periodicidad en la que las entidades vigiladas deben brindar la información que trata este parágrafo.

**Artículo 2°.** Las administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:
a) Capital neto ahorrado;

b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa;

c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;

d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo, así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente;

e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En el caso del Régimen de Prima Media, Colpensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales de que disponga y, anualmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

a) Las deducciones efectuadas;

b) El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto;

c) El ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses;

d) La información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1°. Adicionar un inciso 2° al artículo **9°** de la **Ley 1328 de 2009**, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensiónales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. En un plazo no mayor a sesenta (60) días, el Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se deberán efectuar los cálculos de que trata este artículo. De los respectivos proyectos de decreto se informará a las Comisiones Económicas Terceras del Congreso.

***Nota Jurisprudencial***

**Corte Constitucional**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-401-16**, Agosto 3 de 2016; Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. "*La Corte determinó que no se configura en el presente caso, una omisión legislativa relativa en el señalamiento del contenido de la información que Colpensiones debe poner a disposición de los afiliados al Régimen de Prima Media, la cual comprende: a) las deducciones efectuadas; b) el número de semanas cotizadas durante el período de corte de extracto; c) el ingreso base de cotización de los partes efectuados en los últimos seis meses; y d) la información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia. A su juicio, la diferencia en los contenidos y periodicidad de la información que el artículo 2º de la Ley 1748 de 2004 establece según se trate del RPM o del RAIS obedece a la distintas características de uno u otro régimen, sin que por ello se esté desconociendo el deber específico impuesto por el constituyente al legislador, de garantizar los derechos fundamentales de quienes estén afiliados al RPM, de acceder a la información sobre el número de semanas pendientes para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez. En efecto, aunque en dichos extractos no esté especificado ese número, el afiliado puede deducirlo directamente restando del total de semanas cotizadas que se indica en el extracto que le es entregado al afiliado, de las exigidas por la ley para tener derecho al reconocimiento de la pensión. A diferencia de lo que ocurre en el RPM, en el Régimen de Ahorro Privado, como son cuentas individuales, la situación de cada afiliado es distinta y por tanto la información que debe ponerse a su disposición se basa esencialmente en el monto de los aportes y los rendimientos, y el cálculo de las semanas cotizadas durante un período depende de una serie de factores que el fondo privado debe aplicar y por tanto, los contenidos difieren acorde con la naturaleza de cada régimen, sin que ello configure una vulneración de los derechos a la igualdad, habeas data y seguridad social. En relación con el posible desconocimiento que puedan tener los afiliados de los dos regímenes de pensión, acerca de la conveniencia de trasladarse o no de un régimen a otro, la Corte tampoco consideró que la norma acusada adoleciera de una omisión legislativa relativa, en la medida en que la misma Ley 1748 de 2014 (art. 1º) establece el deber a todas las administradoras de fondos de pensiones, de asesorar y acompañar a todos los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales. De esta forma, se garantiza la decisión informada del afiliado que quiera cambiar de régimen de pensión, toda vez que para tal fin, la información sobre el número de semanas que le hacen falta al interesado para saber si es o no favorable el traslado de régimen, deben tenerla los asesores aunque no esté contenida en el extracto.*"

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Fabio Raúl Amín Saleme.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
Aurelio Iragorri Valencia.

El Ministro de Trabajo,
Luis Eduardo Garzón

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Cárdenas Santamaría.
El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, encargado de funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,
Miguel Samper Strouss.